

XXVIII CONGRESO NACIONAL DE
DERECHO PROCESAL

SAN SALVADOR DE JUJUY, 10, 11 y 12 de SEPTIEMBRE de 2015

COMISIÓN 2: DERECHO PROCESAL PENAL

TEMA: **JUICIO POR JURADOS:** INTEGRACIÓN, INSTRUCCIONES, MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO.

AUTOR: JORGE MARCELO IBÁÑEZ

DIRECCIÓN: CENTRO JUDICIAL SAN PEDRO DE JUJUY – Avda. PERÓN Nº11 – SAN PEDRO (CP. 4500, Pvcia. de JUJUY) – TEL. 03888 - 420176 Int. 709 – e-mail: jibanez@justiciajujuy.gov.ar

SUMARIO: La legitimidad de la decisión de un jurado clásico expresada a través del “veredicto” no se ve disminuida ni viciada por falta de motivación. Son otros los estándares a tener en cuenta para saber si la solución del conflicto penal propuesta por el jurado aprobó el test de admisibilidad jurídica que permitan verificar -en el caso concreto- si el imputado pudo comprender las razones de su condena.

LA FIRME TENDENCIA y CONSOLIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

1. Implementación del Juicio por Jurados en las Provincias Argentinas.

No resulta novedoso afirmar que la discusión “jurado sí” / “jurado no” en la República Argentina es tan antigua que se remonta al establecimiento de los principios fundantes de su organización jurídico-política, allá por 1853, cuando los constituyentes de la época decidieron que “el Congreso promoviera... el establecimiento del juicio por jurados” (art. 24 de la Carta Magna), reforzando el propósito asignado en la parte programática de dicho cuerpo normativo al conferir al órgano legisferante la facultad de dictar normas que permitieran viabilizar la instrumentación del instituto para todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados (arts. 75 inc. 12 y 118 CN.).

Desde aquél entonces hasta el presente ha corrido mucha agua bajo el puente y no es propósito de este trabajo discurrir en los antecedentes históricos de la evolución del jurado a lo largo del tiempo, sino ingresar paulatinamente en las discusiones actuales que han surgido -fundamentalmente- a partir de la receptación normativa del juicio por jurados en sus dos versiones: a) Escabinada (Provincia de Córdoba) y b) Clásica (vgr. Provincias de Neuquén, Buenos Aires, Río Negro), haciendo hincapié en las experiencias aportadas desde su implementación respecto a esta última versión.

Se sostiene que la institución del juicio por jurados tiene como objetivo primordial “...democratizar al Poder Judicial permitiendo la participación, en el ejercicio de la función jurisdiccional, de los ciudadanos”¹, pues -como bien

¹ Badeni, Gregorio, “Tratado de Derecho Constitucional” T. II pág. 1348 y ss. Edit. La Ley, 2004. Continúa afirmando: “...Es evidente que, sin perjuicio de los reparos prácticos que puede acarrear el funcionamiento del juicio por jurados, su implementación es plenamente acorde con la esencia de un sistema democrático donde, en última instancia, el titular del poder en el Estado es el conjunto de los ciudadanos”.

señala Granillo Fernández- "...ciertamente, no existe otra manera de dar intervención al pueblo en la órbita funcional del Poder Judicial, por lo que -sin la instauración del juicio por jurados- dicho pueblo soberano se encuentra apartado de la posibilidad de participación legal en los procesos penales"². De tal forma que "...hace real el respeto a la igualdad de los desiguales..., hace obligatorio respetar que nos juzguen doce hombres comunes entre los cuales, es lo deseable, haya empleados públicos, obreros, médicos, empleadas domésticas, empresarios, profesores y miembros representativos de muchas otras actividades. Ese tribunal con jurados es el que habrá de pronunciar el veredicto"³.

Delineada así la naturaleza del instituto en cuestión, con las limitaciones lógicas que el desarrollo de esta ponencia acuerda, paso ahora a considerar la problemática generada en torno a la no exigencia de motivación del veredicto que parece colisionar con la necesidad de fundamentar las decisiones judiciales, tal cual surge de las garantías consagradas en el art. 18 de la ley fundamental, adelantando aquí que presentar a los protagonistas de la polémica como dos contrincantes de king boxing donde al final de la lucha debe haber un ganador (motivación SI – inmotivación NO), nos llevará indudablemente a transitar el camino de una falsa antinomia, cuando en realidad no la hay.

2. Veredicto vs. Sentencia: la sinrazón de la antinomia.

Es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la exigencia de que "...todas las resoluciones judiciales deben estar fundadas en debida forma" (Fallos 312:185), estipulando como condición de validez que las mismas "...configuren una derivación razonada del derecho vigente

² Granillo Fernández, Héctor M. "Juicio por Jurados", pág. 28 y ss. Edit. Rubinzal Culzoni, 2013. Sin tapujos ni dubitaciones, el Presidente de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados sostiene que "...una concepción republicana respeta como único soberano al pueblo. Más allá de éste no hay autoridad superior posible, por lo que el poder que ejercen los funcionarios de todas las jurisdicciones... encuentra su sustento único y final en aquél. Si ello es así, no hay que pensar demasiado sobre cuál es la base de la instauración de los jurados en el sistema judicial argentino, en el cual -hasta nuestros días, casi en general- el ausente, absoluto, es el pueblo".

³ Granillo Fernández, Héctor M., obra citada, pág. 48.

con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa” (Fallos 238:550, 244:521).

Tales parámetros -sin duda alguna- responden a nuestra más encomiable tradición jurídica que enarbola como estandarte inamovible de las garantías del ciudadano, el profundo y absoluto respeto por el “derecho de defensa” que asiste a las partes en conflicto penal y que debe desarrollarse en el marco del “debido proceso legal”, cuyo punto culminante está representado por la solución final brindada a cada caso particular, que en la hipótesis del “Jurado” se dará a conocer por medio del “Veredicto” (inmotivado) y cuando intervengan “Jueces Técnicos” a través de la “Sentencia” (motivada).

Tampoco se trata de un mero juego de palabras, las que ubicadas cada una en su sitio no deberían desencadenar mayores inconvenientes, tal como si dijéramos de forma rudimentaria: “zapatero a tu zapato”. Al contrario, lo verdaderamente importante es llegar a discernir si el procedimiento llevado adelante por uno u otro curso de acción, con sus particularidades, preceptos e imposiciones propias, se ajustan a los estándares de convencionalidad y de constitucionalidad exigidos por los Tratados Internacionales y por las leyes fundamentales del Estado.

De una lectura atenta de las legislaciones que prevén el jurado clásico en nuestro país se desprende que éste podrá ser instrumentado en aquellos delitos que tengan prevista -en abstracto- una pena superior a los 15 años de prisión. El sistema diseña un jurado compuesto por doce ciudadanos legos y cuatro suplentes que son designados por sorteo del padrón electoral, así como por un juez profesional cuya función radica en dirigir el proceso, controlar la legalidad de la prueba e instruir al jurado. Por su parte, la función de este último será determinar, luego del debate y una vez impartidas las instrucciones por el juez, si el hecho verdaderamente existió y si el acusado es culpable o inocente. En caso de condena, la determinación de la pena quedará en manos del juez profesional, aconteciendo lo mismo en los

supuestos en que haya impugnación⁴. Ello, conforme a las Leyes 2784 de la Provincia de Neuquén y 14.543 de la Provincia de Buenos Aires, respectivamente.

En otras palabras, la función del jurado es la de decidir si el acusado es culpable o inocente del delito que se le atribuye. No le corresponde efectuar otro tipo de consideración ni determinar la norma jurídica aplicable al caso, porque esa función está reservada al juez técnico, quien -a su vez- proporcionará a los integrantes del jurado las instrucciones precisas del caso que serán tenidas en cuenta al tiempo de pasar a deliberar en sesión secreta y continua hasta arribar a una conclusión. Las normas legales citadas en el párrafo precedente exigen -taxativamente- que el “Veredicto” verse sobre dos cuestiones esenciales: 1) la existencia del hecho en que se sustenta la acusación y 2) la participación del imputado en el mismo, de tal modo que para declarar culpable a una persona necesariamente se debe probar el hecho y su autoría.

Por lo tanto, es dable advertir -a priori- que el diseño del jurado responde a parámetros bien definidos tanto en su estructura inicial (designación e integración de sus miembros), como en su funcionamiento a lo largo del debate y en su etapa final, a la que se llegará previa observancia y adecuada interpretación de las instrucciones generales y particulares brindadas por el director del proceso, a fin de arribar al momento cúlmine de su intervención que estará dado por la emisión del veredicto tras la deliberación de lo acontecido en el debate respecto al asunto llevado a su conocimiento. En dicho contexto, la discusión no puede circunscribirse pura y exclusivamente a quitarle fuerza de verdad legal a la decisión del jurado con el argumento de que resuelve según su íntima convicción y, más aún, contraponiendo a ello que la exigencia de motivación constituye un resorte insalvable para darle rodaje al instituto, toda vez que no sería posible instrumentar el doble conforme en favor del imputado.

⁴ Ángela E. Ledesma, “Avances en la regulación e implementación del Juicio por Jurados en nuestro país”, información extraída de la página web de la Asociación Argentina de Derecho Procesal.

La experiencia desarrollada en la Provincia de Neuquén, como pionera en la implementación del jurado clásico en la República Argentina, ha demostrado que los estándares de motivación (o ausencia de ella) y doble conforme deben ser analizados desde la óptica correspondiente, es decir, dentro de la significación histórica, cultural y jurídica del juicio por jurados.

2.1 En efecto, en un importante trabajo de investigación publicado por Leticia Lorenzo⁵ a principios del año 2015, teniendo como leitmotiv analizar los argumentos que llevaron por primera vez al Tribunal de Impugnación de Neuquén a anular la decisión de un jurado popular absolviendo a la persona que había sido condenada (Sentencia 01/2015), la autora pone en crisis los estándares de revisión del fallo que se había ocupado de valorar la prueba testimonial utilizada para orientar la condena del imputado, efectuando una crítica constructiva sobre la conveniencia de echar mano a otros parámetros vinculados con esta novedosa forma -para nosotros- de hacer justicia. “No es tarea del tribunal revisor sustituir al jurado, sino decidir si el veredicto alcanzado podría haber sido razonablemente tomado por un jurado debidamente instruido, actuando de acuerdo a la ley y sumándole la postura que nos invita a pensar en la necesidad de construir estándares objetivos previos que eviten sumar subjetividad a la subjetividad, quizá la primera tarea propia del Tribunal de Impugnación en este tipo de casos sea la de revisar la instrucción genérica sobre valoración de la prueba, qué no es prueba y qué factores pueden considerarse en el ámbito de la prueba testimonial y definir si son conducentes a una deliberación que permita arribar a una decisión razonable o no”.

Recuerdo aquí que el sistema de jurados en Neuquén ha previsto la confección de un “Manual Ciudadano” construido -como bien lo destaca Lorenzo- “sobre la base de la experiencia de los sistemas que cuentan con

⁵ Lorenzo, Leticia, “Impugnación y Juicio por Jurados – Un camino a recorrer”, Escuela de Capacitación Poder Judicial de Neuquén, 19/01/2015, publicado en el sitio web de la Asociación Pensamiento Penal, cuya lectura recomiendo.

juicios por jurados históricamente, ya que sus fuentes son los manuales genéricos existentes en Puerto Rico y en algunos estados norteamericanos”.

Asimismo, la Ley Orgánica de la Justicia Penal N°2891 consagra principios de actuación y regulación específica de algunos aspectos del juicio por jurados que no fueron abordados en el Código Procesal Penal. Así, el art. 18 que se refiere a la “Motivación” establece: “Los jurados juzgan según su leal saber y entender, sin exponer las razones de su decisión. En el Juicio por Jurados, las instrucciones del juez profesional al jurado, el requerimiento de apertura a juicio y el registro íntegro del juicio en audio y/o video constituyen plena y suficiente base material para el ejercicio del derecho al recurso”⁶. Con carácter previo y sobre el mismo tópico, el primer párrafo del artículo alude a “la obligación de los jueces profesionales de motivar las decisiones”, de lo que infiero que estamos frente a una regulación clara y contundente, de doble vía (jurado y juez técnico) y -como tal- hay que desarrollarla y trabajarla en los hechos.

2.2 Ahora bien, superada la instancia tradicional de revisión de una sentencia condenatoria siguiendo los lineamientos suministrados por la CSJN en Casal, resta ahora dilucidar cómo el sistema jurídico argentino podrá sortear la posibilidad de revisar el veredicto emanado de un jurado, a fin de no vulnerar las garantías constitucionales del justiciable,

⁶ Citado por Carla Pandolfi en “El Juicio por Jurados en Neuquén. Normativa y Primeras Experiencias”, Revista de Derecho Procesal Penal 2014-2, Juicio por Jurados-II, págs. 308 y 309, Rubinzal Culzoni. Aquella norma resulta ilustrativa de lo que habrá de tenerse en cuenta cuando decida un jurado. De allí que Leticia Lorenzo -en el trabajo individualizado en la nota 5- proponga lo siguiente: “...el Tribunal de Impugnación al encontrarse frente a un agravio por apartamiento manifiesto de las pruebas recibidas en juicio: en lugar de sospechar de la capacidad de análisis de la prueba y consecuente valoración por parte de los jurados populares, podría haber llevado su reflexión un paso atrás y preguntarse: 1.¿El jurado popular recibió entre las instrucciones generales indicaciones específicas con pautas de valoración de la prueba? Si la respuesta a esta pregunta fuera que no, podría haberse anulado el veredicto por una falla en el juez técnico al no brindar la instrucción. Si la respuesta fuera sí, podría pasar a hacerse la siguiente pregunta: 2.¿Cómo se les instruyó a los jurados populares que debían valorar la prueba? Y allí, si se hubiesen brindado las instrucciones generales que he reproducido líneas arriba, el Tribunal de Impugnación podría haber pasado a revisar una a una la pertinencia y corrección de las mismas en términos de posibilitar o no una deliberación que permitiera llegar a una decisión razonable. Si respondiera a esta pregunta también con un sí, recién podría pasar a hacerse la pregunta más difícil de este trío: 3.Habiendo recibido instrucciones el jurado para la valoración de la prueba y respondiendo esas instrucciones a criterios conforme a los cuales el jurado estuvo en condiciones de alcanzar una decisión razonable, ¿es necesario entrar a ver el contenido de la prueba concretamente señalada?

fundamentalmente, aquella referida a que el imputado pueda comprender las razones de su condena.

2.3 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la causa “Taxquet vs. Bélgica” no afirmó que la existencia de instrucciones, aclaraciones y cuestiones suplan la motivación del fallo, sino que a través de ellas será posible averiguar si el imputado fue oído en sus planteos. Si bien quedó confirmada la condena a Bélgica por entender que su enjuiciamiento por jurados no permitió al imputado conocer las razones de su condena, violando su derecho a ser oído (art. 6.1 CEDH), también indicó que el sistema de jurados no resulta -en sí mismo- contrario a la garantía, sino que en cada caso debe investigarse si por las circunstancias específicas del proceso se verificó su cumplimiento. A propósito de ello y comentando la cuestión de la inmotivación del veredicto en la Ley de Jurados de la Provincia de Buenos Aires, Gustavo Herbel⁷ sostiene que “el estándar operativo para este control (en alusión al que debe verificarse respecto al veredicto de culpabilidad, esto último me pertenece) no podría ser el utilizado en el sistema angloamericano, sino el exigido en nuestro contexto jurídico por la Corte Suprema Nacional. Ello implicará, sin duda, un esfuerzo mayor por parte de los tribunales de casación, pues a diferencia de su cometido tradicional, ceñido a controlar la racionalidad de los argumentos de la condena, se verán ahora obligados al directo análisis de la prueba y a realizar una motivación originaria que otorgue al imputado las razones de su condena, garantizándole -además- una revisión amplia que, en su caso, legitime la pena mediante un doble conforme”.

En relación al mismo tema, parece acertada la reflexión esgrimida por Juliano y Ávila cuando expresan: “si nuestro horizonte de análisis está constituido y delimitado por los esquemas tradicionales resultará un tanto complejo compatibilizar los cambios con las estructuras existentes. El

⁷ Herbel, Gustavo, “Casación Amplia y Jurado Lego: una articulación difícil pero indispensable”, Revista de Derecho Procesal Penal 2014-2, págs. 199 a 226.

modelo de revisión de veredictos condenatorios no es exótico, presupone otro tipo de análisis de los acontecimientos por el órgano revisor”⁸.

Un aporte interesante realiza Víctor Corbalán al referirse a la labor del juez profesional durante el proceso juradista, ofreciendo una solución ingeniosa a la problemática que rodea la falta de motivación del veredicto. Frente al interrogante “¿en qué consiste la función del juez técnico una vez pronunciado el veredicto de culpabilidad?” el profesor de la Universidad de Rosario responde que “este juez estuvo dirigiendo todo el debate, controlando el ofrecimiento y producción probatoria, escuchando a testigos y peritos, examinando la prueba documental o instrumental, escuchando a las partes en sus alegatos, para luego instruir al jurado para que comiencen su privado debate. De manera que, salvo esta última función muy parecida a la docente, se trata de un juez que cumplió la misma tarea en la audiencia que si no existiera el jurado, por lo tanto, la pregunta que nos hacemos es ¿por qué no pedirle que dicte una sentencia fundamentando las razones de su decisión? Si el jurado con su veredicto de culpabilidad solamente produce el efecto de autorizar a que el acusado pueda ser condenado, aplicando el derecho penal vigente, pues bien, a la hora de cumplir con ese cometido, lo menos que se le puede pedir, por respeto a su actividad es que nos diga las razones que lo llevan a la aplicación del derecho penal, es decir, a encontrar que el hecho existió, que encuadra en una figura penal, que lo cometió el acusado y que por lo tanto debe ser condenado. Por supuesto, que la pena cuando no sea la perpetua quedará para otra audiencia posterior, para el debate sobre su monto. De este modo, una sentencia condenatoria estará precedida del veredicto de culpabilidad y además, tendrá sus propios fundamentos, por lo que el recurso que el condenado quisiera interponer para que otro tribunal revise el fallo, no tendrá ningún inconveniente, porque los agravios partirán de esas motivaciones, que solamente se pueden expresar a partir de la autorización que brindó el jurado”⁹.

⁸ Juliano, Mario y Ávila, Fernando, “Veredicto inmotivado y posibilidad de revisión”, Revista de Derecho Procesal Penal 2014-2, pág. 241.

⁹ Corbalán, Víctor, “Aportes para pensar nuestro juicio por jurados”, Ponencia difundida en el Seminario “Juicio por jurados en la Provincia de Santa Fe”, realizado los días 15, 16 y 17 de Abril de 2015 en la ciudad de Rosario.

3. Colofón.

La cultura para ser tal debe ser crítica y cambiante. El derecho es un objeto cultural y, al decir de Maturana, “una cultura es un sistema de conversaciones cerradas”¹⁰.

El juicio por jurados ha llegado a estas latitudes para quedarse definitivamente entre nosotros, dando cumplimiento al mandato constitucional de 1853 como el modo de afianzar la forma republicana de gobierno traducida en los principios de soberanía y representación popular, garantizando -de esta manera- la participación del ciudadano en la administración de justicia. Va de suyo que la afirmación precedente debe ser enmarcada en el ámbito decisional correspondiente a la política criminal del Estado Argentino.

La instrumentación del jurado clásico en las Provincias de Neuquén y Buenos Aires vinieron a cerrar la discusión infructuosa mantenida por más de un siglo, sobre todo por los antijuradistas, acerca de la inconveniencia de “extra-polar” un instituto nacido en el derecho anglosajón y por lo tanto -inviabile- para nuestra cultura jurídica occidental, sin reparar en que se trataba de un mandato expreso de la Carta Magna y -por ende- susceptible de ser cumplido. No quiero pasar por alto el gran mérito que le asiste a la escuela procesalística penal de Córdoba por haber liderado en el país la implementación del jurado en su versión escabinada y que seguramente ha contribuido en gran medida, a lo largo de la última década, en los importantes avances logrados en la materia hasta nuestros días.

El proceso penal tiene ahora -en su faz de juzgamiento- una doble vía de aplicación: 1) la técnica, desarrollada ante jueces profesionales obligados a dar las razones de su decisión y 2) la juradista clásica, desplegada ante un jurado lego integrado por doce miembros que no deben brindar los motivos de la decisión asumida a través del veredicto. Tal la esencia primordial de esta forma de hacer justicia.

¹⁰ Money, Alfredo, “El juicio por jurados” con Prólogo de Héctor Granillo Fernández, Tercera Edición 1998, pág. 29, Francisco Ferreira Editores.

Si bien el veredicto (culpable o inocente) no argumenta cuáles fueron las razones que llevaron al jurado a inclinarse por una u otra solución, la misma se da en el marco de un debido proceso legal, con normas, instancias e instrucciones que se deben observar y cumplir bajo sanción -en algunos casos- de nulidad¹¹, so pena -incluso- de ser declarado arbitrario por el órgano revisor¹², o mejor dicho, la sentencia que elabora el director del proceso sustentada pura y exclusivamente en el veredicto del jurado, garantizando así el doble conforme consagrado en los arts. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La institución del jurado clásico impone una nueva modalidad de decisión para el conflicto penal. Por lo tanto, resulta manifiesto darnos cuenta que consigo acarrea un nuevo paradigma y con él originales aspectos jurídicos a considerar, sin necesidad de pedirle al juez técnico que fundamente el veredicto del jurado y sin sacrificar la garantía de motivación exigida por el art. 18 CN., la que debe ser abordada desde otra óptica, con nuevos estándares y test de evaluación. Así entendida la cuestión, la cita al apartado 92 del fallo “Taxquet” deviene en corolario de lo precedentemente expuesto: *“es necesario acomodarse a las particularidades del procedimiento, en el cual, lo más frecuentemente, los jurados no están obligados a fundar su convicción o no pueden hacerlo (...). En ese caso igualmente, el art. 6º exige investigar si el acusado ha podido beneficiarse de garantías suficientes aptas a descartar todo riesgo de arbitrariedad y permitirle comprender las razones de su condena (...)”*¹³.

La puerta del juicio por jurados ya está abierta y es tarea del mundo jurídico llenar de contenido su estructura.-

¹¹ Art. 206 CPP. Neuquén: Explicación de las instrucciones y deliberación: “...Inmediatamente después, los jurados pasarán a deliberar en sesión secreta y continua en la que únicamente deberán estar la totalidad de sus miembros titulares. Está vedado el ingreso a cualquier otra persona, bajo pena de nulidad”. Art. 375 bis CPP. Prov. de Bs. As.: “Si el Juez estimare que el veredicto de culpabilidad resulta manifiestamente contrario a la prueba producida en el proceso procederá por resolución fundada a decretar su nulidad, ordenando la realización de un nuevo debate con otro Tribunal...”

¹² Ver art. 448 bis del CPP. Prov. de Bs. As. “Recurso en el Juicio por Jurados”.

¹³ Citado por Andrés Harfuch en el trabajo “Inmotivación, Secreto y Recurso amplio en el juicio por jurados clásico”.